



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



RESOLUCIÓN EXPEDIENTE N° 10/2016-17

EN MADRID, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNE EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, PARA CONOCER SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. MIGUEL ANGEL PEÑAS ESTEBAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, ACTA 36/2016-17.

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN, actuando en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 17 de Mayo de 2017, Acta 36/2016-17 – Expte. Extraordinario CNC 01-2016/2017, este Comité basa su Resolución en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El día 25 de Marzo de 2017, celebró el encuentro entre los equipos AULA VALLADOLID – RINCÓN FERTILIDAD MÁLAGA.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de marzo de 2017, el Comité Técnico de Árbitros remitió Denuncia con archivo de audio por declaraciones efectuadas por D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN.

TERCERO.- Visto lo anterior, se incoa Procedimiento Extraordinario con nombramiento de Instructor y Secretario.

CUARTO.- Una vez recabada la información oportuna, el Instructor, D. Alvaro Gil, dictó Propuesta de Resolución, siendo la misma:

“Sancionar al Entrenador D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN del equipo AULA VALLADOLID con SUSPENSION DE CUATRO A SEIS MESES en el ejercicio de su cargo y MULTA DE SEISCIENTOS UN EUROS (601,000 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 apartado B del Reglamento de Régimen Disciplinario, por haber realizado actos notorios y públicos, que se concretan en las declaraciones ya descritas, que atentan a la dignidad y decoro deportivos, y que han tenido incidencia negativa para el balonmano”.

QUINTO.- Tras efectuar los trámites oportunos, el Comité Nacional de Competición dictó Acuerdo de fecha 17 de mayo, cuya parte dispositiva establece:

“SANCIONAR al Entrenador D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN del equipo AULA VALLADOLID con SUSPENSIÓN DE SEIS MESES de INHABILITACIÓN para ocupar cargos deportivos y/o federativos lo que implica la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA y/o ACREDITACIÓN NACIONAL como Entrenador por el tiempo indicado y MULTA DE SEISCIENTOS UN EUROS (601,00 €), por la comisión de una infracción GRAVE prevista en el artículo 68





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2016-17, fecha 22.06.2017.

apartado B del Reglamento de Régimen Disciplinario, consistente en haber realizado actos notorios y públicos, que se concretan en las declaraciones ya descritas, que atentan a la dignidad y decoro deportivos, y que han tenido incidencia negativa para el balonmano”.

SEXTO.- Contra dicho Acuerdo se formula Recurso por parte de **D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN**, actuando en su propio nombre y representación, en el que hacen constar cuanto a su derecho convienen, y que damos aquí por íntegramente reproducido.

VISTOS, los Reglamentos de Partidos y Competiciones, Régimen Disciplinario y demás disposiciones de aplicación al caso, este Comité resuelve el presente recurso conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

|

Examinada detenidamente la documentación obrante en el Expediente, así como el escrito de Recurso, este Comité establece lo siguiente:

En lo referente al Motivo Primero del Recurso en cuanto al “*Error en la calificación de los hechos, vulneración del principio de tipicidad*”, el recurrente indica que “... los hechos objetos de sanción han de ser calificados como infracción leve, al no existir en la resolución objeto de este recurso, fundamentación o motivación, siquiera de forma somera, de la incidencia negativa para el balonmano, aspecto diferenciador de la infracción leve y la grave”.

Este Comité, a la vista del contenido del Acuerdo del Comité Nacional de Competición, considera que dicho órgano disciplinario sí ha cumplido con los requisitos necesarios para respetar el principio de tipicidad en relación con la seguridad jurídica.

Y decimos que sí lo ha cumplido por cuanto, contrariamente a lo que manifiesta el recurrente, los razonamientos jurídicos primero y segundo contienen de forma expresa los motivos de la incidencia negativa para el balonmano con las declaraciones efectuadas por el Sr. Peñas.

En el primer razonamiento jurídico se establece que las declaraciones públicas efectuadas “... desacreditan, tanto al Comité Técnico de Árbitros como a la Real Federación Española de Balonmano y que, más allá de ser inmediatamente posteriores a la celebración del partido, son desproporcionadas, malsonantes y van en contra del espíritu deportivo de la competición ...”.

Y continúa diciendo que el hecho de hacerlas en rueda de prensa, con la presencia de medios escritos y audiovisuales que las han reproducido y que han tenido un considerable eco en las redes sociales, “ha incrementado el perjuicio ocasionado expandiendo sus efectos”.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2016-17, fecha 22.06.2017.

Y en el razonamiento jurídico segundo del referido Acuerdo del Comité Nacional de Competición también se establece que las declaraciones del Sr. Peñas "... suponen lanzar una sospecha de corrupción sobre la actuación, tanto de las autoridades federativas como de los árbitros y las jugadoras de otros equipos que genera un daño objetivo e irreparable a la consideración y credibilidad sociales de la práctica del balonmano ...".

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se menciona en el escrito de Recurso (*sin aportar cita ni texto alguno*), no sólo no permiten extraer las conclusiones que dice el recurrente, sino todo lo contrario, justifican la utilización e incorporación a los tipos sancionadores de los denominados "*conceptos jurídicos indeterminados*", requiriendo un razonamiento que justifique su aplicación, como así ha hecho el Comité Nacional de Competición, tal y como hemos indicado con anterioridad.

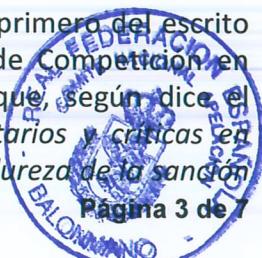
La STC 62/1982, de 15 de octubre indica:

- "FJ 5.C) "...//... ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, ...//... y en supuestos en que la concreción de tales bienes es dinámica y evolutiva, y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate; ellos sin perjuicio de que la incidencia sobre la seguridad jurídica, en los casos en que se produzca, deba tenerse en cuenta al valorar la culpabilidad y en la determinación de la pena por el Tribunal".

Y la STC 69/1989, de 20 de abril:

- "FJ 1.- "Por otra parte, si bien los preceptos legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de *lex certa* que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal, en reiteradas ocasiones (STC 62/1982, de 15 de octubre, ATC 703/1985, de 16 de octubre, entre otras), dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de la cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados".

Por tanto, no podemos estar de acuerdo con el contenido del Motivo primero del escrito de Recurso ya que no se ha vulnerado por parte del Comité Nacional de Competición en ningún caso, el principio de tipicidad, además de no poder compartir que, según dice el recurrente, "... la trascendencia pública del asunto, el objeto de comentarios y críticas en medios de comunicación y redes sociales, se centra actualmente más en la dureza de la sanción





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuación resolución expte. num. 10/2016-17, fecha 22.06.2017.

y de las declaraciones previas de los órganos federativos, que en las propias declaraciones ...”.

Y ello, cuando uno de los propios argumentos del Sr. Peñas en el presente Recurso es el reconocimiento de la realidad de los hechos y en el escrito de Alegaciones que presentó en su día estableció que “...*las críticas desproporcionadas como se indica en el Pliego de Cargos, y, sobre todo, malsonantes, van dirigidas fundamentalmente, al comportamiento de alguna jugadora y del cuadro técnico del equipo visitante, que durante el encuentro percibí como poco deportivo. La inclusión en las declaraciones tanto del equipo arbitral como de esa Federación española las hice, como ya he manifestado en mi anterior escrito de alegaciones, en un momento de acaloramiento en el que, equivocadamente, entendía que su permisividad podría haber provocado ese proceder en el equipo rival*”.

Por tanto, no se puede aceptar que se establezca que la trascendencia pública del asunto se haya debido ni a la dureza de la sanción ni a las declaraciones previas de los órganos federativos, sino a las propias declaraciones del Sr. Peñas, que él mismo en sus escritos de Alegaciones reconoce que fueron “malsonantes” y que las críticas hacia Árbitros y Federación las efectuó “equivocadamente”.

II

En lo referente al Motivo Segundo de escrito de Recurso en cuanto a la “*Vulneración del principio de proporcionalidad*”, se establece lo siguiente:

El propio recurrente hace alusión a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo señalando que por el principio de proporcionalidad “... *se debe adecuar la sanción, dentro de los márgenes posibles, a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tanto en su vertiente de antijuridicidad como de culpabilidad, ponderando en su conjunto las circunstancias objetivas y subjetivas que integran el presupuesto de hecho sancionable y, en particular, la intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia ...*”. Sin embargo, manifiesta que en la Resolución recurrida, en cuanto a la sanción impuesta, “*se incumplen dichos principios de proporcionalidad y adecuada graduación de la sanción*”.

Se establece en el escrito de Recurso que la sanción impuesta de seis meses de suspensión y multa de 601,00 euros de multa, no se encuentra en su parte inferior, sino en todo caso, en su grado medio-alto. Y añaden que hay mayor perjuicio porque en virtud de la normativa disciplinaria federativa, el cumplimiento de la sanción se interrumpe cuando no hay competición.

Pues bien. Hemos de decir al respecto que el Comité Nacional de Competición ha considerado que la infracción cometida ha sido grave (ya se ha explicado en el Fundamento de Derecho I que se ha tenido en cuenta “*la incidencia negativa para el balonmano*”, aplicando el artículo 68 B) del Reglamento de Régimen Disciplinario.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2016-17, fecha 22.06.2017.

En el acuerdo del Comité Nacional de Competición queda reflejado que, a la hora de imponer la sanción se ha tenido en cuenta el contenido de los artículos 11 y 12 del mismo texto disciplinario, ejerciendo la facultad de ponderación, considerando que se sitúa en la parte inferior del abanico de lo previsto en el referido artículo 68 B).

Este Comité considera que en la graduación de la sanción se ha aplicado el grado mínimo en cuanto al abanico existente entre un mes y dos años, al establecer la suspensión de seis meses.

Hay que tener en cuenta que las sanciones previstas en el tan referido artículo 68 del Reglamento de Régimen Disciplinario están previstas para siete apartados con contenido diferente que, todos ellos se consideran graves, letras A) a G) y, no puede por tanto, entenderse que la aplicación en su grado mínimo sería la suspensión de cuatro encuentros por la infracción de cualquiera de ellas, sino que en virtud, de lo previsto en los artículos 11 y 12 antedichos, hay que tener en cuenta las circunstancias producidas, la naturaleza de los perjuicios causados y cualquier otra que pudiera tener consecuencias negativas, y, en el presente supuesto, y tal y como se ha manifestado en el Fundamento de Derecho I anterior, las declaraciones efectuadas por el Sr. Peñas, teniendo en cuenta no solo el contenido de las mismas, que ya de por sí revisten gravedad, sino el hecho de que se hayan producido en rueda de prensa con difusión y publicidad, han de ser sancionadas atendiendo a dichas circunstancias.

El propio recurrente en uno de sus escritos de Alegaciones aporta la página de deportes de un Diario deportivo que contiene como uno de sus titulares: *"Peñas dispara contra todos"*, *"el técnico del Aula Valladolid arremete tras la derrota contra los árbitros, Federación y jugadoras del Málaga"*.

Teniendo en cuenta además frases de las declaraciones públicas que ya se han dejado reflejado en el Acuerdo del Comité Nacional de Competición y otras que figuran en la transcripción literal que obra en el expediente como *"Así que hubiésemos perdido igual, yo creo que el partido estaba premeditado que perdíamos. Bajo mi criterio, quizá me equivoque, pero como siempre pasa lo mismo, ya empiezo a sospechar que está manipulado todo"*.

En relación al cumplimiento de la sanción y la suspensión en períodos en los que no hay competición, es lo que está previsto en el artículo 21 del Reglamento de Régimen Disciplinario porque, de lo contrario, dependiendo del momento de la infracción nos podríamos encontrar con sanciones cumplidas fuera del período de la competición que no tendría ningún sentido su imposición y, por tanto, el cómputo es el previsto en el referido artículo y de aplicación al presente supuesto.





Continuacion resolucion expte. num. 10/2016-17, fecha 22.06.2017.

Y en lo que se refiere a las alegaciones del Recurrente en el escrito de Recurso en cuanto al arrepentimiento y al error humano, el contenido de las declaraciones y la lectura literal de las manifestaciones del Sr. Peñas no nos permiten considerar que exista el “error humano” al que hace alusión, al tratarse de una persona vinculada desde hace muchos años al mundo del balonmano y con la suficiente experiencia para saber y ser consciente que declaraciones como “*hemos protestado a la Federación, la Federacion nos va a joder, como hace siempre*”, o “*los árbitros son los culpables de perder el partido*”, o “*empiezo a sospechar que está manipulado todo*”, son lo suficientemente graves para llevar una sanción que no puede ser de un encuentro o de cuatro partidos o un mes como pide el recurrente.

Al margen de la consideración del arrepentimiento por parte del Sr. Peñas y que se tiene y se ha tenido en cuenta como atenuante, este Comité considera que la sanción impuesta dentro del abanico previsto en el artículo 68 B) de suspensión de seis meses y multa de 601,00 euros, a la vista del contenido del expediente, del Acuerdo del Comité Nacional de Competición y del escrito de Recurso es ajustada a Derecho y, por tanto, procede la Desestimación del mismo en todos sus términos.

EN SU VIRTUD,

ESTE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

ACUERDA

- a) DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN, actuando en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 17 de Mayo de 2017, Acta 36/2016-17 – Expte. Extraordinario CNC 01-2016/2017, confirmando el mismo íntegramente.
- b) Notifíquese** la presente Resolución a D. Miguel Ángel PEÑAS ESTEBAN, actuando en su propio nombre y representación, significándole que contra la misma cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del siguiente a su notificación, de acuerdo con el Artículo 113 del Rgto. de Régimen Disciplinario.
- c) Trasladar** copia de la presente resolución al Comité Nacional de Competición y a la Tesorería de esta R.F.E.B.M., significándole que el importe de la tasa abonada en su día por el recurrente, mediante Transferencia, al haber sido desestimado el recurso, deberá quedar depositada en esta R.F.E.B.M.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2016-17, fecha 22.06.2017.

Todo ello por Resolución del Comité Nacional de Apelación de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO**, dada en Madrid, a la fecha anteriormente indicada.

DILIGENCIA.- Por la presente, yo como Secretaria del Comité Nacional de Apelación, hago constar que esta copia corresponde fielmente con el original de la resolución dictada el día 22 de Junio de 2017 en el expediente nº 10/2016-17, la cual está firmada por mí y por la **Presidenta de dicho Comité, Dª Milagros MORCILLO CHAPARRO**.



Fdo.: Carmen GUERRA FERNANDEZ
Secretaria del Comité Nacional de Apelación